TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-110/2024

ACTOR: JUAN CARLOS PÉREZ GÓNGORA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIO: CELEDONIO FLORES CEACA

Monterrey, Nuevo León a veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que **revoca** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el expediente JE-011/2024, que sobreseyó en el juicio al estimar que, si bien el actor controvirtió el acuerdo IEEPCNL/CG/026/2024, por el que el Instituto Estatal Electoral resolvió sobre su petición de consulta popular en su modalidad de referéndum para el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, no lo hizo por vicios propios, sino que sus agravios fueron sobre el diverso acuerdo IEEPCNL/CG/22/2023, aprobado el 29 de mayo de 2023, por lo cual, consideró extemporánea su impugnación.

Lo anterior, porque es criterio jurisprudencial de este Tribunal Electoral que las leyes electorales son susceptibles de control constitucional por los órganos jurisdiccionales tantas veces como sean aplicadas, pues no existe disposición alguna que establezca que solamente procederá con motivo del primer acto de aplicación. Por tanto, si el actor en la instancia jurisdiccional local hizo valer la inconstitucionalidad del artículo 19 de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León, que establece el plazo para presentar la petición de consulta popular, entonces, el Tribunal local debió atender dicho planteamiento y determinar lo que en Derecho correspondiera.

ÍNDICE

GLOSARIO 2
1. ANTECEDENTES DEL CASO 2
2. COMPETENCIA 3
3. PROCEDENCIA 4
4. ESTUDIO DE FONDO 4
4.1. Materia de la controversia 4

4.2. Resolución impugnada....4
4.3. Planteamientos ante esta Sala Regional 5
4.4. Cuestión a resolver 6
4.5. Decisión 6
4.6. Justificación de la decisión....6
4.6.1. El *Tribunal local* vulneró los principios de exhaustividad y debida fundamentación y motivación, pues debió atender el planteamiento de inconstitucionalidad del artículo 19 de la *Ley de Participación*....9
5. EFECTOS 12
6. RESOLUTIVO 12

GLOSARIO

Acuerdo que fija plazo para presentar petición de consulta popular:	Acuerdo IEEPCNL/CG/22/2023, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, por el que se determina lo relativo a la fecha límite para la presentación de las peticiones de consulta popular a celebrarse en el año 2024, en términos de los dispuesto en la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León
Acuerdo que resuelve petición de consulta popular:	Acuerdo IEEPCNL/CG/026/2024, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, por el que resuelve lo relativo a la petición de consulta popular en su modalidad de referéndum para el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, con motivo del aviso de intención presentado por el ciudadano Juan Carlos Pérez Góngora
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto Estatal Electoral:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Participación:	Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León
Ley Electoral local:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas citadas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo distinta precisión.

1.1. Acuerdo que fija plazo para presentar petición de consulta popular.

El 29 de mayo de 2023, el *Consejo General* aprobó el Acuerdo

IEEPCNL/CG/22/2023, por el que determinó que el 6 de julio de ese año era la fecha límite para la presentación de las peticiones de consulta popular a celebrarse en 2024.

1.2. Petición de consulta popular. El 24 de enero de 2024, Juan Carlos López Góngora presentó petición de consulta popular, en su modalidad de referéndum, para el municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León.

1.3. Acuerdo que resuelve sobre la petición de consulta popular. El 7 de febrero, el *Consejo General* aprobó el acuerdo IEEPCNL/CG/026/2024, por el que resolvió sobre la petición de consulta popular, en el sentido de que **no era procedente** realizar su consulta en agosto de 2024 al no haber sido presentada máximo el 6 de julio de 2023; por lo que, en su caso, su consulta podría realizarse en agosto de 2025.

1.4. Juicio Electoral local. Inconforme con lo anterior, el 13 de febrero el hoy actor presentó juicio de inconformidad, el cual fue encauzado a juicio electoral.

1.5. Sentencia impugnada [JE-011/2024]. El 7 de marzo, el *Tribunal local* determinó **sobreseer** en el juicio.

1.6. Juicio federal. Contra dicha sentencia, se promovió el juicio de la ciudadanía que se resuelve.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, porque la controversia derivada de una de las etapas del desarrollo e implementación de los instrumentos de participación ciudadana establecida en la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León que, en el caso, sólo tiene incidencia en el ámbito local; además, dicha entidad federativa se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y con base en el criterio similar

asumido por *Sala Superior* en el Acuerdo de Sala SUP-JE-1326/2023[1], en el que estimó que esta Sala Regional es competente para resolver un medio de impugnación cuando la materia se encuentra relacionada con un mecanismo de participación ciudadana regulado por normas locales que incide exclusivamente en el ámbito local, como acontece en el presente asunto.

3. PROCEDENCIA

El juicio es procedente porque cumple los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, de la *Ley de Medios*, conforme a lo razonado en el acuerdo de admisión respectivo.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

El 24 de enero de este año, Juan Carlos López Góngora presentó petición de consulta popular, en su modalidad de referéndum, para el municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, con la finalidad de reformar la fracción VIII, del artículo 1° de la Ley Ambiental de dicha entidad y cerrar la Refinería de Petróleos Mexicanos (PEMEX) ubicada en Cadereyta, por su impacto nocivo en la salud y el medio ambiente.

El 7 de febrero, el *Consejo General* resolvió que no era procedente realizar dicha consulta en agosto de 2024, como lo pretende el solicitante, al no haber sido presentada máximo el 6 de julio de 2023; por lo que, en su caso, su consulta podría realizarse en agosto de 2025 (Acuerdo IEEPCNL/CG/026/2024).

El peticionario de la consulta impugnó dicha respuesta ante el *Tribunal local*.

4.2. Resolución impugnada

El 7 de marzo, el *Tribunal local* determinó **sobreseer** en el juicio, al estimar que, si bien el actor controvirtió el acuerdo IEEPCNL/CG/026/2024 por el que el *Instituto Estatal Electoral* resolvió su petición de consulta popular, no lo hizo por vicios propios, sino que sus agravios fueron sobre el diverso acuerdo IEEPCNL/CG/22/2023, aprobado el 29 de mayo de 2023, en el cual se determinó que el 6 de julio de ese año era la fecha límite para la presentación

---

[1] En el citado precedente *Sala Superior* precisó que también adoptó similar criterio en los acuerdos de competencia de los expedientes SUP-JDC-1643/2016, SUP-JDC-1644/2016, SUP-JDC-1645/2016, SUP-JDC-1683/2016, SUP-JRC-111/2018, y SUP-JRC-197/2021.

de las peticiones de consulta popular a celebrarse en 2024, por lo cual, consideró extemporánea su impugnación.

4.3. Planteamientos ante esta Sala Regional

Contra la sentencia del *Tribunal local,* el promovente hace valer, sustancialmente, como **agravios**, la **falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación,** por lo siguiente:

- El *Tribunal local* no se pronunció sobre los agravios expresados en su demanda, sólo se limitó a sobreseer por un supuesto consentimiento tácito del acuerdo IEEPCNL/CG/22/2023, el cual no impugnó, sólo lo mencionó como referencia del fundamento que utilizó el *Consejo General*.

- El acuerdo que controvirtió fue el IEEPCNL/CG/026/2024, en el que, el *Instituto Estatal Electoral* resolvió sobre su petición de consulta popular, por lo que no es extemporánea su impugnación.

- Afirma que solicitó la declaración de inconstitucionalidad e inaplicación del artículo 19 de la *Ley de Participación,* en ejercicio de control difuso, porque limita y restringe el derecho a la consulta popular ante una afectación a la salud pública y porque no contempla casos de excepción o emergencia para cuando se vulneran los derechos a la salud y medio ambiente, contemplados en el artículo 4° de la *Constitución federal*.

- No se puede considerar como requisito para poder inconformarse contra el citado artículo 19 de la *Ley de Participación*, el impugnar previamente el acuerdo IEEPCNL/CG/22/2023.

- Cuando se aprobó el citado acuerdo (29 de mayo de 2023) no afectaba su esfera jurídica, por lo que no tenía interés jurídico, pues fue hasta el 7 de febrero de 2024 cuando existió un acto de aplicación con la determinación dirigida a su solicitud de consulta popular.

- La causal invocada por el *Tribunal local* no se encuentra en los supuestos del sobreseimiento. Además, el consentimiento señalado por dicho Tribunal era materia de fondo, no de forma.

4.4. Cuestión a resolver

Este órgano jurisdiccional de revisión debe determinar si es correcto el sobreseimiento decretado por el *Tribunal local* o, en su caso, si se vulneraron los principios de exhaustividad y debida fundamentación y motivación.

4.5. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe **revocarse** la sentencia impugnada porque es criterio jurisprudencial de este Tribunal Electoral que las leyes electorales son susceptibles de control constitucional por los órganos jurisdiccionales tantas veces como sean aplicadas, pues no existe disposición alguna que establezca que solamente procederá con motivo del primer acto de aplicación.

Por tanto, si el actor en la instancia jurisdiccional local hizo valer la inconstitucionalidad del artículo 19 de la *Ley de Participación*, que establece el plazo para presentar la petición de consulta popular, el *Tribunal local* debió atender dicho planteamiento y determinar lo que en Derecho corresponda y no dictar un sobreseimiento; de ahí que, se vulneraron los principios de exhaustividad y de debida fundamentación y motivación.

4.6. Justificación de la decisión

Marco normativo

- **En los mecanismos de democracia directa se deben observar los principios constitucionales para el ejercicio del derecho humano de votar**

Sala Superior ha estimado[2] que la inclusión de la iniciativa ciudadana y **consulta popular** en el artículo 35, fracciones VII y VIII, de la *Constitución federal*, implica el reconocimiento de los mecanismos de democracia directa, como vías para el ejercicio del derecho humano de votar, lo cual es acorde a lo establecido en los artículos 23, apartado 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 25, párrafo primero, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que prevén el derecho de

---

[2] **Tesis XLIX/2016**, de rubro: MECANISMOS DE DEMOCRACIA DIRECTA. EN SU DISEÑO DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO HUMANO DE VOTAR. Publica en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, p.p. 96 y 97.

participación política de manera directa o mediante representantes libremente elegidos.

La finalidad de estos mecanismos consiste en someter de forma directa a la ciudadanía, un tema trascendente, que puede ser una norma de carácter general, un acto de gobierno o la revocación de mandato de una persona representante electa democráticamente.

Toda vez que se trata del ejercicio del derecho humano de sufragio activo, en su desarrollo legislativo, se deben observar tanto los principios del voto, universal, libre, secreto y directo; así como las demás garantías constitucionales y convencionales establecidas para su ejercicio, entre las que destacan la organización del proceso por un órgano que desarrolle sus funciones bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; así como **un sistema de medios de impugnación para garantizar la constitucionalidad** y legalidad de los actos que conforman el proceso.

- **Los órganos jurisdiccionales electorales locales pueden inaplicar normas jurídicas estatales contrarias a la *Constitución federal* y a tratados internacionales**

Es criterio de este Tribunal Electoral[3] que, de la interpretación sistemática de los artículos 1° y 133 de la *Constitución federal,* así como de las tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubros: SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO y PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS, se advierte que todas las autoridades jurisdiccionales del país, pueden realizar un control de constitucionalidad y convencionalidad de las normas jurídicas, para garantizar el ejercicio pleno de los derechos humanos.

En consecuencia, **los tribunales electorales locales tienen facultades para analizar las normas jurídicas estatales, contrastarlas con lo dispuesto en la *Constitución federal* y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y después de realizar un ejercicio de interpretación**

---

[3] **Tesis IV/2014**, de rubro: ÓRGANOS JURISDICCIONALES ELECTORALES LOCALES. PUEDEN INAPLICAR NORMAS JURÍDICAS ESTATALES CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A TRATADOS INTERNACIONALES. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, p.p. 53 y 54.

conforme, en su caso, inaplicarlas en un asunto en concreto cuando sean contrarias a la norma fundamental, toda vez que cuentan con atribuciones para restituir el orden jurídico vulnerado mediante el dictado de una sentencia.

- **La inconstitucionalidad de leyes electorales se puede plantear por cada acto de aplicación**

En criterio de este Tribunal Electoral[4], todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se deben sujetar a los principios de constitucionalidad y de legalidad; en este orden de ideas, **es conforme a Derecho considerar que las leyes electorales son susceptibles de control constitucional tantas veces como sean aplicadas**; por tanto, dicha facultad se puede ejercer con motivo de cualquier acto de aplicación de la norma cuya constitucionalidad se cuestiona, pues no existe disposición alguna que establezca que solamente procederá con motivo del primer acto de aplicación.

- **Principios de exhaustividad y de indebida fundamentación y motivación**

El principio de **exhaustividad**[5] implica que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, tienen el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.

Por otra parte, de acuerdo con el artículo 16 de la *Constitución federal*, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente **fundado y motivado**, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso y, por lo segundo, señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; además, es necesario

---

[4] **Jurisprudencia 35/2013**, de rubro: INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. SE PUEDE PLANTEAR POR CADA ACTO DE APLICACIÓN. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, p.p. 46 y 47.

[5] **Jurisprudencia 12/2001**, de rubro: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, año 2002, p.p. 16 y 17.

que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas[6].

4.6.1. El *Tribunal local* vulneró los principios de exhaustividad y debida fundamentación y motivación, pues debió atender el planteamiento de inconstitucionalidad del artículo 19 de la *Ley de Participación*

El promovente hace valer la violación a los principios de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación, porque el *Tribunal local* no se pronunció sobre los agravios expresados en su demanda, sólo se limitó a sobreseer por un supuesto consentimiento tácito del acuerdo IEEPCNL/CG/22/2023, el cual no impugnó, sólo lo mencionó como referencia del fundamento que utilizó el *Consejo General*.

El acuerdo que controvirtió fue el IEEPCNL/CG/026/2024, en el que, el *Instituto Estatal Electoral* resolvió sobre su petición de consulta popular, por lo que, en su concepto, no es extemporánea su impugnación.

También afirma que solicitó la declaración de inconstitucionalidad e inaplicación del artículo 19 de la *Ley de Participación,* en ejercicio de control difuso, porque limita y restringe el derecho a la consulta popular ante una afectación a la salud pública y medio ambiente.

Indica que para plantear dicha inconstitucionalidad no es necesario impugnar previamente el acuerdo IEEPCNL/CG/22/2023, pues se aprobó el 29 de mayo de 2023, fecha en la que no le afectaba, por lo que no tenía interés jurídico; por lo cual, fue hasta el 7 de febrero de 2024 cuando existió un acto de aplicación con la determinación dirigida a su solicitud de consulta popular.

Los agravios son **fundados** y suficientes para revocar la sentencia impugnada.

En principio, se tiene que el *Tribunal local* decidió sobreseer en el juicio, al considerar, esencialmente, lo siguiente:

- La causa de pedir del promovente se centra en determinar si era válida la decisión de la autoridad de no conceder su petición de celebrar la consulta popular en el mes de agosto de 2024 (sino hasta agosto de 2025), en virtud de que, en el acuerdo EEPCNL/CG/22/2023, se

[6] Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación. Volumen 97-102, tercera parte, página 143, con registro digital 238212.

estableció que el día 06 de julio de 2023, fue la fecha límite para la presentación de solicitudes de consultas populares.

- Se advierte la notoria improcedencia de la demanda, en cuanto a sus agravios encaminados a combatir el plazo para presentar la petición de consulta, pues dicho acuerdo fue aprobado el 29 de mayo de 2023, por lo que fue consentido tácitamente al no impugnarlo oportunamente.

- Por lo anterior, son inatendibles la totalidad de sus agravios, pues están encaminados a combatir la fecha límite de presentación de la consulta popular, sin que ataque por vicios propios, los razonamientos contenidos en el acuerdo IEEPCNL/CG/026/2024, por lo que se debe sobreseer en el juicio.

Esta Sala Regional considera que es incorrecta la determinación del *Tribunal local*, porque del escrito de demanda local se advierte con claridad que el acto que impugnó el promovente fue el acuerdo **IEEPCNL/CG/026/2024**, en el que el *Instituto Estatal Electoral* resolvió sobre su petición de consulta popular, concretamente indicó:

10

- Que la consulta popular solicitada por el ciudadano Juan Carlos Pérez Góngora **no era procedente realizarla en agosto de 2024**, pues para ello debió presentarla a más tardar el 6 de julio de 2023, como se aprobó en el diverso acuerdo EEPCNL/CG/22/2023, atendiendo a lo establecido en el artículo 19 de la *Ley de Participación,* el cual dispone que la **solicitud de consulta se debe presentar 90 días antes de que inicie el periodo electoral**.

- Al no haber presentado la solicitud en el citado plazo, su consulta podrá realizarse en agosto de 2025, por lo que aprobó el formato de obtención de firmas de apoyo de la ciudadanía, para recabarlas a partir del 13 de agosto de 2024.

- Instruyó a la Unidad de Participación Ciudadana del *Instituto Estatal Electoral* para que, en su momento, informe al peticionario el número de apoyos de la ciudadanía para cumplir con el requisito porcentual.

Inconforme con la citada determinación, el actor presentó medio de impugnación local. Al respecto, **en la propia sentencia impugnada se realiza una síntesis de agravios**, entre los cuales destacan los siguientes:

- El acuerdo IEEPCNL/CG/026/2024 vulnera el derecho a la participación ciudadana, pues en lugar de realizar la consulta solicitada en agosto de 2024, la responsable la extendió hasta 2025, a pesar de que los temas de salud pública y ambiental son de principal importancia ante la emisión de contaminantes por la refinería ubicada en la ciudad de Cadereyta.

- El artículo 19 de la *Ley de Participación* es inconstitucional y se debe inaplicar porque establece un plazo de 90 días antes del inicio del proceso electoral para presentar las solicitudes de consulta popular, lo cual no es acorde a lo dispuesto en los artículos 1°, 4° y 17 de la *Constitución federal* y 1°, 58 y 59, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

  Ello, porque no se contempla un procedimiento en casos de urgencia o excepción ante riesgos para la salud, como en el caso, la contaminación provocada por la refinería de Cadereyta, lo cual restringe el acceso a los instrumentos de participación ciudadana.

De lo anterior, contrario a lo sostenido por el *Tribunal local*, se observa que el promovente ante dicha instancia jurisdiccional impugnó el acuerdo IEEPCNL/CG/026/2024, concretamente, porque el *Consejo General* consideró improcedente su petición de realizar en agosto de 2024 la consulta popular que propuso, lo cual estima le causa afectación para acceder a un mecanismo de participación ciudadana.

A partir de la citada determinación, el actor decidió plantear, entre otros aspectos, la inconstitucionalidad del artículo 19 de la *Ley de Participación, que* establece el plazo para presentar la petición de consulta y el cual fue el fundamento principal para que el *Consejo General,* mediante acuerdo de 29 de mayo de 2023, fijara la fecha límite para ese efecto.

Con base en lo anterior, el *Tribunal local* debió advertir que existe un acto de aplicación de una norma que el promovente tilda de inconstitucional y expresó razones para sostener su premisa, lo cual es suficiente para que atendiera dicho planteamiento y determinara si le asiste o no razón. De ahí que, es incorrecto el sobreseimiento decretado en la sentencia impugnada.

Como se indicó en el marco normativo de esta ejecutoria, es criterio jurisprudencial de este Tribunal Electoral que las leyes electorales son

susceptibles de control constitucional por los órganos jurisdiccionales tantas veces como sean aplicadas, pues no existe disposición alguna que establezca que solamente procederá con motivo del primer acto de aplicación.

Por tanto, toda vez que el *Tribunal local* no atendió el planteamiento de inconstitucionalidad que hizo valer el actor en su demanda local, ni los demás agravios expresados, vulneró los principios de exhaustividad y de debida fundamentación y motivación.

Como se adelantó, los agravios analizados resultaron **fundados** y suficientes para **revocar** la sentencia impugnada, por lo que se considera innecesario el estudio de los agravios restantes.

5. EFECTOS

Atendiendo a las consideraciones de esta ejecutoria, los efectos deben ser:

5.1. Revocar la sentencia impugnada.

5.2. Ordenar al *Tribunal local* para que, **a la brevedad,** dicte otra sentencia en la que atienda el planteamiento de inconstitucionalidad que hizo valer el actor en su demanda local, así como los demás agravios expresados.

Dicha autoridad deberá informar a esta Sala Regional dentro de las 24 horas posteriores a que emita la nueva resolución y remitir las constancias que así lo acrediten, primero vía correo electrónico a la cuenta cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx, luego en original o copia certificada por el medio más rápido, apercibido que, en caso de incumplir lo ordenado en el plazo señalado, se aplicará alguna de las medidas de apremio a que se refiere el artículo 32 de la *Ley de Medios*.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala

Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.